JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

ACTOR: ********$_1$**

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA

EXPEDIENTE 1431/2016 SS

Tijuana, Baja California, a doce de Febrero de dos mil diecinueve.

SENTENCIA DEFINITIVA, que se dicta en los autos del juicio contencioso administrativo **1431/2016 SS**, promovido por ************$_1$**, en contra de la **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA**, en la que se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada por cuanto hace a la parte actora y se condena a la autoridad demandada a dejarla sin efectos, con todas sus consecuencias legales; bajo los siguientes:

ANTECEDENTES DEL CASO:

1.1.- Por escrito recibido el veintisiete de Abril de dos mil dieciséis, compareció ************$_1$** instaurando demanda en contra de la autoridad **COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE TIJUANA BAJA CALIFORNIA,** señalando como acto impugnado, la resolución de ************$_2$**, emitida por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, dentro del procedimiento de responsabilidad administrativa grave con número de expediente ************$_3$**, por el que se determina la remoción del cargo de miembro de la Institución Policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

1.2.- La parte actora señaló como hechos constitutivos de su pretensión, los que se indican en el escrito de demanda en el cual además hizo valer los motivos de inconformidad que consideró pertinentes y ofreció las pruebas que estimó necesarias, sin que sea necesario hacer su transcripción por no constituir una exigencia legal, ni ser causa de afectación a la esfera de derechos del demandante. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia por reiteración de tesis VI.2º.J/129 del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en la página 599 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo VII, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y ocho, Novena Época, de rubro

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

es: **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS.**

1.3.- Mediante auto de cuatro de Mayo de dos mil dieciséis se admitió la demanda, ordenándose emplazar a la autoridad demandada, quien dio contestación a la demanda entablada en su contra, mediante escrito recibido el siete de Junio de dos mil dieciséis.

1.4.- El veinticinco de Septiembre de dos mil dieciséis, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos; citándose a las partes para sentencia. Posteriormente, mediante auto de trece de Junio de dos mil diecisiete, se levantó la citación y se fijo nueva fecha de audiencia; el tres de Noviembre de dos mil diecisiete, veintitrés de Marzo de dos mil dieciocho y veintisiete de Junio de mil dieciocho se llevó a cabo la audiencia de ley y se citó a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

2.1.- Competencia.- Este Tribunal es competente para conocer del presente juicio en razón de la materia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 22 fracciones I y IX de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Baja California, *de aquí en adelante referida como Ley del Tribunal*, toda vez que el acto impugnado es de naturaleza administrativa, relacionada con una controversia entre un miembro de una corporación policial y la Administración Pública Municipal con motivo de la prestación de sus servicios, consistente en la remoción del cargo.

Asimismo, es competente por territorio, en virtud de que lo promueve un particular, quien señala un domicilio en la ciudad de Tijuana, Baja California, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de esta Sala, que fue fijado por Acuerdo del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro y seis de septiembre de mil novecientos noventa y siete, conforme lo dispuesto por los diversos artículos 17 fracción VI, 18 fracción II, 21 y 23 de la citada Ley.

Conforme el Artículo Transitorio Tercero del Decreto 100 publicado en el Periódico Oficial del Estado, el siete de agosto de dos mil diecisiete, este juicio al haberse iniciado con anterioridad a la entrada en vigor de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, se substanciará y resolverá conforme las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, es decir, la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La denominación del Tribunal, a partir del primero de enero de dos mil dieciocho, es Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, atento lo establece el artículo primero de la Ley publicada, según Decreto 100, de siete de agosto de dos mil diecisiete.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

2.2.- Existencia del acto impugnado.- El acto impugnado consistente en la resolución administrativa dictada por la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, fue exhibida por la parte actora en copia simple, en tanto que la autoridad demandada la exhibió en copia certificada, como parte del expediente administrativo ***********3,** y que obra agregado en los autos del presente juicio, instrumental pública que de conformidad con lo previsto en los artículos 322 fracción V, 323 y 405 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria al procedimiento contencioso administrativo, según los numerales 30, tercer párrafo y 79, ambos de la Ley del Tribunal, le asiste valor probatorio pleno para tener por demostrada su existencia y contenido.

2.3.- Procedencia.- No advirtiendo de manera oficiosa alguna causal de improcedencia que origine la actualización de alguno de los supuestos establecidos en los artículos 40 y 41 de la Ley del Tribunal, es procedente efectuar el análisis de la litis.

3.- **Análisis**. Por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de análisis preferente y oficioso para esta Sala, independientemente de que el demandante lo hayan hecho valer o no, esta Sala procede al análisis de la competencia de las autoridades demandadas que intervinieron en el trámite del procedimiento de remoción del cargo que originó la resolución impugnada.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis De jurisprudencia bajo el rubro:

> **COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.**
> De la interpretación de las tesis jurisprudenciales P./J. 10/94, 2a./J. 99/2006, 2a./J. 57/2001 y 2a./J. 115/2005, publicadas en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Número 77, mayo de 1994, página 12 y Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXIV, julio de 2006; XIV, noviembre de 2001; y, XXII, septiembre de 2005, páginas 345, 31 y 310, respectivamente, de rubros: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD."; "COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD DEMANDADA EN EL JUICIO DE NULIDAD. DEBE ANALIZARSE EN TODOS LOS CASOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA."; "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EN EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA, DEBE SEÑALARSE CON PRECISIÓN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA Y, EN SU CASO, LA RESPECTIVA FRACCIÓN, INCISO Y SUBINCISO."; y "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE."; se colige que cuando se analiza la competencia material, por grado o territorio de cualquier autoridad administrativa, entre las que se incluye a la fiscal, no cabe distinguir entre su falta o ausencia o una indebida o incompleta fundamentación, para que las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa estén obligadas a examinarla en forma oficiosa, toda vez que, como presupuesto procesal que atañe a la correcta integración de un procedimiento, es una cuestión de orden

VERSIÓN PÚBLICA

público, mayor aún en un procedimiento que concluye con una resolución definitiva que establece cargas fiscales a un particular. Lo anterior es así, ya que por imperativo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos la autoridad que lleva a cabo un acto de molestia, tiene la ineludible obligación de justificar a plenitud que está facultada para hacerlo, lo cual implica necesariamente que cuenta con competencia para ello en los tres ámbitos mencionados, es decir, por razón de materia, grado o territorio, expresando en el documento respectivo el carácter con el que suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que le otorgue dicha legitimación, aun en el supuesto de que la norma legal no contemple apartados, fracción o fracciones, inciso y subincisos, pues en tal caso, debe llegar incluso al extremo de hacer la transcripción correspondiente del precepto en que funde debidamente su competencia, toda vez que la garantía de fundamentación consagrada en el citado artículo 16, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, ya que sólo así podrá justificar si su actuación se encuentra dentro del ámbito competencial respectivo; de tal manera que si en un acto de molestia no se citan con exactitud y precisión las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para afectar al gobernado, ese acto concreto de autoridad carece de eficacia y validez, en tanto que aquélla no proporcionó los elementos esenciales que permitan conocer si tiene competencia para incursionar en la esfera jurídica del particular, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión, toda vez que ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana y en ese sentido, aun cuando la indebida, insuficiente o falta de fundamentación de la competencia de la autoridad generan la ilegalidad de la resolución administrativa en términos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, cuyo contenido sustancial se reproduce en la fracción II del artículo 51 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, relativa a la omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes; conforme al contenido y alcance del penúltimo párrafo de ese numeral, coincidente con el penúltimo párrafo del invocado artículo 51, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa están obligadas a examinarla de oficio, al resultar ilegal el acto combatido, precisamente por la actuación o intervención de una autoridad que no acreditó tener competencia.
TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.
VIII.3o. J/22
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XXV, Abril de 2007. Pág. 1377. Tesis de Jurisprudencia.

3.1 En el **único motivo de inconformidad**, el actor argumenta, entre otras cosas, que las autoridades en el ámbito de sus competencias deben promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y que deben generar las condiciones para hacer posible el ejercicio de las garantías.

Por otra parte, esta resolutora, atento lo dispone el artículo 83, último párrafo de la Ley del Tribunal, advierte que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo foja 175 de autos, (además de otras actuaciones) emitido por la autoridad demandada en el procedimiento administrativo seguido en su contra, no fue emitido por el órgano demandado actuando en forma colegiada, y que no se advierte del mismo la voluntad decisiva de dicha autoridad para dar inicio a dicho procedimiento; ello no obstante que la autoridad Presidente de la Comisión hiciere constar en el propio acuerdo que actuaba con facultad delegada.

El artículo 109, fracción I de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California establece que la Comisión tendrá, entre otras facultades, la de conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por

VERSIÓN PÚBLICA

cualquiera otro de los casos previstos en la ley o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave y no grave.

El artículo 2, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, prevé la figura de la Comisión.

El referido artículo es del tenor literal siguiente:

Artículo 2.- Para los efectos de este Reglamento se entenderá por:

I. Academia: La Academia Estatal de Seguridad Pública de Baja California.

II. Aspirante: La persona que manifiesta su voluntad para ingresar a la Institución Policial y que este sujeto a los procedimientos de reclutamiento y selección.

III. Cadete: Al aspirante que una vez cumplidos los procedimientos de reclutamiento y selección ingresa a la formación inicial.

IV. Comisión: La Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

V. Sindicatura: La Sindicatura Municipal como órgano encargado de llevar a cabo los procedimientos de cumplimiento de la ley de responsabilidades y de investigación administrativa, en los términos del presente reglamento y de la Ley Estatal;

VI. Correctivo disciplinario: Es toda sanción aplicada por cualquier superior jerárquico o de cargo con el fin de corregir las faltas del personal del cuerpo policíaco, teniendo como finalidad perfeccionar y fortalecer la disciplina en la misma.

VII. Dirección General de Policía y Tránsito: A la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

VIII. Director General de Policía y Tránsito: Al Director General de Policía y Tránsito Municipal de Tijuana, Baja California.

IX. Elementos de Apoyo: Persona física que realiza funciones administrativas diversas en la Secretaría.

X. Instituto: Al Instituto de Capacitación y Adiestramiento Profesional de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XI. Ley de Responsabilidades: Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de Baja California.

XII. Ley Estatal: La Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

XIII. Ley Nacional: La Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública.

XIV. Mando: Es la autoridad que una persona ejerce legalmente sobre sus subordinados en virtud de su jerarquía, cargo o comisión, que se determina con base al tipo y características de la función que desempeñen.

XV. Miembros: Elementos de la Institución Policial que cuenten con nombramiento policial otorgado por la autoridad competente.

XVI. Perfiles de Grado por Competencia: Conjunto de capacidades y competencias que identifican la formación de un Miembro para asumir en condiciones óptimas las

VERSIÓN PÚBLICA

responsabilidades propias del desarrollo de funciones y tareas de una determinada jerarquía o grado.

XVII. Presidente: Al Presidente de la Comisión de Desarrollo Policial de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

XVIII. Reglamento: Al presente Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XIX. Secretaría: A la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XX. Secretario: Al Secretario de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, Baja California.

XXI. Separación definitiva o remoción: La terminación de la relación administrativa entre el Miembro y la Secretaría, con motivo de la prestación de su servicio activo, por falta de requisitos de permanencia y por cualquiera otro de los casos previstos en el presente reglamento y por la ley estatal.

XXII. Servicio activo: Es el lapso en el que el miembro se encuentra sujeto a las instrucciones de la Secretaría y al cumplimiento de su deber.

XXIII. Servicio Profesional de Carrera: Al Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana.

XXIV. Servicio Auxiliares de la Secretaría: A los Servicios Auxiliares de la Secretaría que se componen invariablemente por el Servicio de Protección Comercial y el Servicio de Vigilancia Auxiliar.

El artículo 188 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece la forma de integración de la Comisión cuando se trata de un asunto relacionado con el régimen disciplinario:

El artículo 188, es del tenor literal siguiente:

Artículo 188.- La Comisión del Servicio Profesional de Carrera, deberá estar integrada como mínimo de la siguiente forma:

I. Un Presidente que será el Secretario de Seguridad Pública Municipal con voz y voto.

II. Un Secretario Técnico, que será un representante de Sindicatura Municipal, solo con voz.

III. Un Vocal, que será un representante de recursos humanos o su equivalente de la Secretaría, con voz y voto.

IV. Un Vocal, que será un representante de la Sindicatura Municipal o su equivalente, con voz y voto.

V. Un Representante del Departamento Jurídico de la Secretaría o su equivalente, solo con voz.

VI. Un Vocal de mandos, con voz y voto.

VII. Un Vocal de elementos, con voz y voto.

El Secretario será el encargado de nombrar a los vocales y sus funciones. Los dos últimos serán personas de reconocida experiencia, de buena solvencia moral o destacados en su función. Se puede ampliar el número de vocales y sus funciones acorde a las necesidades. El único integrante que tendrá suplente será el titular de la comisión.

VERSIÓN PÚBLICA

El artículo 180, del mismo Reglamento, dispone que la **COMISIÓN** demandada es el órgano colegiado, de carácter honorífico, encargado de conocer, **resolver e imponer las sanciones**, así como recibir y resolver el recurso correspondiente que interponga el probable responsable; en tanto que el artículo 189, establece que la Comisión demandada es la instancia colegiada de la Secretaría, para conocer y resolver toda controversia que se suscite con relación a los procedimientos del servicio profesional de carrera y **el régimen disciplinario de los miembros.**

Por su parte el artículo 196 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece las atribuciones de la Comisión demandada.

El artículo 196 en comento es del tenor literal siguiente:

Artículo 196.- Son atribuciones de la comisión las siguientes:

I. Realizar el análisis de las violaciones, faltas cometidas y causales de separación extraordinaria de los policías, escuchando en todo caso los argumentos del probable responsable y emitir la resolución correspondiente;

II. Determinar y graduar la aplicación de sanciones y correcciones disciplinarias a los probables responsables, de conformidad con el presente reglamento;

III. Resolver sobre el recurso que interponga el probable responsable, en contra de las resoluciones que esta comisión emita;

IV. Coordinar y dirigir el servicio profesional de carrera;

V. Aprobar y ejecutar todos los procesos y secciones del servicio establecidos en este reglamento;

VI. Evaluar todos los procesos y secciones del servicio a fin de determinar quienes cumplen con los requisitos que se establecen en todos los casos;

VII. Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso y permanencia de los policías en todo tiempo y expedir los pases de examen para todas las evaluaciones;

VIII. Aprobar directamente los procedimientos y mecanismos para el otorgamiento de estímulos a los integrantes de instituciones policiales;

IX. Resolver, de acuerdo a las necesidades y disponibilidades presupuestales de la institución policial, la reubicación de los integrantes;

X. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio;

XI. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de categoría y jerarquía;

XII. Informar al Secretario de seguridad pública o su equivalente, aquellos aspectos del servicio que por su importancia lo requieran;

XIII. Participar en el procedimiento de separación del servicio, por renuncia o muerte de los integrantes, así por el incumplimiento de los requisitos de permanencia y la remoción.

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

XIV. Coordinarse con todas las demás autoridades e instituciones, a cuya área de atribuciones y actividades correspondan, obligaciones relacionadas con el servicio.

XV. Evaluará los méritos de los policías y se encargará de determinar las promociones y verificar que se cumplan los requisitos de permanencia señalados en las leyes respectivas.

XVI. Las demás que le señale este reglamento, las disposiciones legales y administrativas aplicables y todas las que sean necesarias para el óptimo funcionamiento del servicio.

A). En materia del régimen disciplinario:

1. Una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal; conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por ley nacional, estatal y el presente reglamento, o remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave;

2. Resolver sobre la suspensión preventiva del miembro al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo; o en su caso revocar o confirmar la decretada por la Sindicatura Municipal;

3. Substanciar los procedimientos de separación definitiva o de responsabilidad administrativa grave, preservando la garantía de audiencia;

4. Ordenar el levantamiento de la suspensión preventiva en los casos de no responsabilidad de los miembros;

5. Resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa; aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten;

6. Autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la comisión, ordene, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa;

7. Solicitar la práctica de evaluaciones o revaloraciones cuando derivado del procedimiento se considere conveniente para mejor proveer;

8. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinado procedimiento disciplinario y resolver su procedencia;

9. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

10. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el régimen disciplinario;

11. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia;

12. Dictar los acuerdos de radicación y, en su caso, de inicio del procedimiento, con el acuerdo que dicte la Sindicatura Municipal, mediante el acta administrativa o el instrumento correspondiente en el que consten los hechos que presuman la responsabilidad administrativa, y

13. Las que se señalen en la ley estatal, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

B) En materia del Servicio Profesional de Carrera:

VERSIÓN PÚBLICA

1. Conocer y resolver toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos del servicio profesional de carrera policial de los miembros;

2. Recibir las quejas o denuncias presentadas con relación al servicio profesional de carrera;

3. Emitir y aprobar los lineamientos y normas relativas a los procedimientos del servicio profesional de carrera;

4. Aplicar y resolver los procedimientos relativos al servicio profesional de carrera;

5. Conocer y resolver sobre el otorgamiento de constancias de grado y estímulos a los miembros;

6. Validar y otorgar a los miembros, condecoraciones, estímulos y promociones, instruyendo en estas últimas, el otorgamiento de la constancia del grado correspondiente y de conformidad con los procedimientos establecidos en las disposiciones aplicables, enviando copia al expediente del miembro;

7. Analizar la excusa planteada por alguno de sus integrantes para conocer determinada controversia del servicio profesional de carrera y resolver su procedencia;

8. Solicitar a las autoridades federales, estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, la información o documentación que obre en su poder y que sea necesaria para el ejercicio de sus funciones;

9. Proponer las reformas necesarias a los procedimientos jurídicos que regulan el servicio profesional de carrera;

10. Dictar las medidas necesarias para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia, y

11. Las que señale la ley nacional, estatal, los reglamentos y demás disposiciones aplicables.

Para efectos del caso que ahora ocupa nuestra atención el artículo transcrito en el apartado A, denominado en materia del régimen disciplinario, en el punto 1, señala que una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura Municipal, conocerá y resolverá los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia y por cualquier otro de los casos previstos por la Ley Nacional, Estatal y el reglamento en estudio, o, la remoción del cargo, por incurrir en responsabilidad administrativa grave.

Luego, no existe duda que corresponda a la autoridad demandada conocer y resolver los procedimientos administrativos de separación definitiva o de remoción, respecto de los miembros de la institución policial de Tijuana, Baja California.

Por su parte el artículo 197, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera establece que son atribuciones del Presidente de la Comisión demandada: **presidir** las sesiones de la Comisión; **participar** en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la Comisión, con voto y voto; **conocer y despachar** la correspondencia de la Comisión; **representar** a la Comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación pro acuerdo de la misma; **convocar** a sesiones ordinarias o

VERSIÓN PÚBLICA

extraordinarias, por conducto del Secretario Técnico de la Comisión; **declarar** instaladas o clausuradas las sesiones de la Comisión; **nombrar y remover** libremente al Secretario Técnico de la Comisión; **tomar la protesta** al Secretario Técnico y vocales de la Comisión; **dirigir** los debates y conservar el orden durante las sesiones; **autorizar y firmar** con el Secretario Técnico las actas de la Comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen; **autorizar y emitir** el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera policial; **firmar** las resoluciones que emita la Comisión; **invitar** cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la Comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto; **dar seguimiento** hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la Comisión; turnar al Secretario Técnico para su presentación ante la Comisión los asuntos que a este lo competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo; las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la Comisión.

El artículo 197 es del tenor literal siguiente:

Artículo 197.- Atribuciones del Presidente:

I. Presidir las sesiones de la comisión;

II. Participar en las sesiones, acuerdos y resoluciones de la comisión, con voz y voto, teniendo en caso de empate el voto de calidad;

III. Conocer y despachar la correspondencia de la comisión;

IV. Representar a la comisión, ante todo tipo de autoridades pudiendo delegar dicha representación por acuerdo de la misma;

V. Convocar a sesiones ordinarias o extraordinarias, por conducto del Secretario técnico de la comisión;

VI. Declarar instaladas o clausuradas las sesiones de la comisión;

VII. Nombrar y remover libremente al Secretario técnico de la comisión;

VIII. Tomar la protesta al Secretario técnico y vocales;

IX. Dirigir los debates y conservar el orden durante las sesiones;

X. Autorizar y firmar con el Secretario técnico, las actas de la comisión, en las que se harán constar las deliberaciones, acuerdos y resoluciones que se tomen;

XI. Autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera;

XII. Firmar las resoluciones que emita la comisión;

XIII. Invitar cuando así lo considere necesario, a aquellas personas o autoridades que no formen parte de la comisión, para que participen en las sesiones de la misma, con derecho a voz pero sin voto.

XIV. Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión.

XV. Turnar al Secretario técnico para su presentación ante la comisión, los asuntos que a éste le competan y de los que tenga conocimiento por razones de su encargo.

XVI. Las demás que las leyes le otorguen o deriven de los propios acuerdos de la comisión.

El artículo 198 del mencionado Reglamento señala que son atribuciones del Secretario Técnico: elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias; citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata respectivamente; solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día; realizar el pase de lisa de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día; verificar y declarar la existencia del quórum legal; levantar el acta de las sesiones; certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión; recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misa el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento; declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma; presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver; realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a

VERSIÓN PÚBLICA

consideración de la comisión, así como de los documentos que contenga los acuerdos y resoluciones del mismo; dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la sustanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión; elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión; llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de de cada uno de los expedientes; llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fojas; llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes; dar seguimiento a los acuerdos de la comisión; recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión; rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente; y las demás que le asigne la comisión.

El artículo 198 es del tenor literal siguiente:

Artículo 198.- Son atribuciones del Secretario Técnico:

I. Elaborar y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones, así como convocatorias;

II. Citar oportunamente a sesiones ordinarias y extraordinarias, a convocatoria del presidente, debiéndose citar con un lapso de 48 horas de anticipación y en forma inmediata, respectivamente;

III. Solicitar autorización al presidente para el inicio de la sesión y dar lectura al orden del día;

IV. Realizar el pase de lista de los integrantes de la comisión, así como dar cuenta del número de expedientes a conocer de cada sesión y proponer el orden del día;

V. Verificar y declarar la existencia del quórum legal;

VI. Levantar el acta de las sesiones;

VII. Certificar, dar fe y autorizar los actos y resoluciones que emita la comisión;

VIII. Recibir y llevar el control de las votaciones de los integrantes en las sesiones de la comisión y notificar a la misma el resultado del sufragio, en los términos del presente reglamento;

IX. Declarar al término de cada sesión de la comisión, los resultados de la misma;

X. Tramitar y sustanciar los procedimientos que se sigan ante la comisión;

XI. Presentar a la comisión los asuntos que se deban de resolver;

XII. Realizar la certificación de copias de los expedientes que sean sometidos a consideración de la comisión, así como de los documentos que contengan los acuerdos y resoluciones del mismo;

XIII. Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de los que conozca la comisión;

XIV. Elaborar los proyectos de resolución que serán sometidos a consideración de la comisión;

XV. Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asentará la información de identificación de cada uno de los expedientes;

XVI. Llevar el control y resguardo de los expedientes y de todas las actuaciones o documentos, glosar, foliar, rubricar y entre sellar cada una de las fajas;

XVII. Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros, así como supervisar su operatividad y confidencialidad proporcionando la información a las instancias correspondientes;

XVIII. Dar seguimiento a los acuerdos de la comisión;

XIX. Recibir y despachar la correspondencia oficial de la comisión;

XX. Rendir los informes o proporcionar la información sobre la comisión, que le sea requerida por el presidente; y

XXI. Las demás que le asigne expresamente la comisión.

Por su parte los artículos 187, 190, 191, 192, 200, 201, 202, 205, del mismo Reglamento señalan: Que en los procedimientos se respetara la garantía de audiencia; que serán días y horas hábiles todos los días del año; que la comisión sesionara en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública; que habrá quórum con la mitad mas uno de los integrantes; que el secretario elaborara un acta en la que se registre el desarrollo, resoluciones y acuerdos tomados; que la comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sea necesario; que las decisiones se tomarán por mayoría de los votos de los presentes, teniendo el presidente voto de calidad; que cuando no se integre quórum se citara mediante segunda convocatoria; que la votación de los integrantes será en forma secreta, mediante boletas; que la convocatoria a sesiones ordinarias se notificara personalmente a los integrantes por escrito; que los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el secretario técnico de la comisión.

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
TEJA
BAJA CALIFORNIA
VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

Los referidos artículos del Reglamento son del tenor literal siguiente:

Artículo 187.- En los procedimientos que instruya la comisión se respetará en todo tiempo la garantía de audiencia. Serán días y horas hábiles para los procedimientos todos los días del año.

Artículo 190.- La Comisión sesionará en la sede de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal por convocatoria emitida por el Secretario en los términos de este Reglamento.

Artículo 191.- Habrá quórum en las sesiones de la comisión con la mitad más uno de sus integrantes.

Artículo 192.- El Secretario deberá elaborar un acta en la que se registre el desarrollo, las resoluciones y acuerdos tomados en cada sesión.

Artículo 200.- La comisión sesionará ordinariamente cuando menos una vez al mes y de manera extraordinaria las veces que sean necesarias.

Artículo 201.- El quórum legal de las sesiones será del cincuenta por ciento más uno de sus integrantes, que cuenten con voz y voto. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos de los presentes, teniendo el presidente o en caso de su ausencia, quien lo supla, voto de calidad en caso de empate.

Cuando no se integre el quórum, se citará mediante una segunda convocatoria que se expida, la sesión podrá celebrarse válidamente a partir de las veinticuatro horas siguientes, con las personas que concurran a la misma, las decisiones y acuerdos se tomarán con la mayoría de los integrantes que se encuentren presentes; ninguna decisión será válida si no se encuentra presente el presidente o quien lo supla en su ausencia.

Artículo 202.- La votación de los integrantes de la comisión se realizará en forma secreta, mediante boletas, en los procedimientos relativos al régimen disciplinario y en aquellos casos que así lo determine la propia comisión.

Artículo 203.- La convocatoria para las sesiones ordinarias, deberán notificarse personalmente a los integrantes de la comisión, por escrito, fax, correo electrónico o por cualquier otro medio, dejando constancia del mismo y del resultado de la notificación, por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación a la fecha fijada para su celebración y debiendo especificar el lugar, fecha y hora en que tendrá verificativo la sesión, así como los asuntos a tratar.

Artículo 204.- La convocatoria para sesiones extraordinarias deberá notificarse a los integrantes de la comisión en forma inmediata y por cualquiera de los medios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 205.- En todas las sesiones que realice la comisión, se levantará acta en la que se indique lugar, día y hora de celebración, lista de asistencia, el orden del día, así como acuerdos que se tomen, los cuales deberán ser idénticos por número progresivo, las actas deberán acompañarse de anexos, relacionados con cuestiones relativas a los asuntos tratados en las sesiones y ser firmadas por todos los asistentes de la sesión. Las sesiones tendrán carácter privado.
Los acuerdos y resoluciones deberán ser firmados y rubricados por el presidente y por el Secretario técnico de la comisión.

De todas las disposiciones mencionadas, se advierte que efectivamente la Comisión, en tratándose de una controversia relacionada con el régimen disciplinario de los miembros de la Institución Policial a la que pertenece el demandante, se constituye en la forma que establece el artículo 188 y 220 ya citado, y que la Comisión sesionará para efectos de votar los asuntos de su competencia, que la decisión se llevará a cabo mediante voto secreto de sus integrantes y que estas decisiones se tomarán por mayoría simple.

En el caso, es indudable que del análisis integral de las disposiciones jurídicas antes invocadas, **la determinación del inicio**

VERSIÓN PÚBLICA

de procedimiento seguido al actor, corresponde única y exclusivamente a quien se encuentra dotado de competencia, siendo la Comisión del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, de conformidad con el artículo 2, fracción IV en relación con el artículo 180 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera del Municipio de Tijuana.

El artículo 180, es claro al señalar que la Comisión demandada es el ***órgano colegiado, de carácter honorario, encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones***; luego, es a quien compete determinar si se dicta o no acuerdo de inicio de procedimiento de separación o remoción a cargo del elemento policial.

Es decir, es la voluntad del órgano colegiado el que decide si se inicia e instruye el procedimiento administrativo al demandante ************$_1$ por responsabilidad administrativa grave**.

En este caso, es indudable que del contenido del Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo, no se aprecia que fuera la Comisión demandada como órgano colegiado quien determinara el inicio de procedimiento incoado a la parte actora.

En el citado **Acuerdo de Inicio** se aprecia que fue el Presidente de la Comisión el Servicio Profesional de Carrera de la Secretaria de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana y el Secretario Técnica del órgano en mención con la asistencia de dos testigos, quienes dictan el acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario ************$_3$, el **********$_2$.**

En el caso, no existe certeza de que hubiere mediado sesión ordinaria o extraordinaria realizada por la Comisión demandada, en la que se determine y se haya votado en forma mayoritaria o por unanimidad, que se iniciara procedimiento administrativo de responsabilidad grave en contra del actor y otro elemento policial, lo cual evidencia que **el acuerdo de inicio de procedimiento de responsabilidad grave incoado en contra de la parte actora fue emitido por autoridad incompetente**; máxime que la Ley de la materia establece con claridad quién es la autoridad competente para ello, y no es dable jurídicamente que a través de una norma jurídica de menor jerarquía se modifique la competencia legal del órgano correspondiente; y en el caso, la ley general, en el caso, determina expresamente que el órgano competente es la Comisión en forma colegiada, quien debe manifestar su voluntad concluyente en el sentido de determinar quién debe ser sujeto a procedimiento administrativo de separación definitiva, tal como ocurre en este asunto, atento el principio de legalidad y de distribución de competencias.

No obsta para llegar a la anterior conclusión que la autoridad actuante en el referido acuerdo de Inicio señalara que actuaba bajo facultad delegada; cuenta habida que de la Ley de la materia no se advierte que se trate de una facultad susceptible de delegar: mayormente que es interés público y de la sociedad que

VERSIÓN PÚBLICA

el órgano competente sea directamente quien conozca y resuelva si un elemento de un cuerpo policial debe o no ser sujeto a un procedimiento administrativo por responsabilidad grave; lo que en el caso no ocurrió.

De ahí que es indudable que en este caso, no existe disposición legal que determine que la facultad de la Comisión demandada pueda realizarla el Presidente y la Secretaria Técnica de la citada Comisión.

En este punto, resulta necesario efectuar las siguientes precisiones:

La Comisión demandada es el órgano colegiado encargado de conocer, resolver e imponer las sanciones correspondientes de conformidad con la Ley de Seguridad Pública del Estado y el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera en estudio.

El Presidente y la Secretaria Técnica, constituyen la parte ejecutiva (ejecutora) de las decisiones que adopte el órgano colegiado.

De manera alguna es dable jurídicamente concluir que el Presidente de la Comisión, entendido como la parte ejecutiva de la Comisión, puede asumir las facultades concedidas en forma exclusiva a la Comisión, conforme la Ley de la Materia, de acuerdo con el precepto legal transcrito con antelación.

La facultad que el artículo 197, fracción XI, del Reglamento de Servicio Profesional de Carrera en comento, consistente en autorizar y emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario o del servicio profesional de carrera, implica una facultad derivada; de ahí que aun en el supuesto de que el Reglamento prevenga que la autoridad determine si se inicia el procedimiento administrativo, constituye principio general de derecho que el reglamento no puede exceder las disposiciones que fije la ley general. De ahí que subsista la causal de nulidad, prevista en el artículo 83, fracción I, de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado.

La facultad ***de conocer, resolver e imponer sanciones que corresponde a la Comisión,*** la que se materializa una vez que se cita a sesión, se establece como punto de la orden del día, se discute, se vota y se aprueba por la Comisión; y entonces, el área ejecutiva de la Comisión, es decir el Presidente y el Secretario Técnico, podrán autorizar y firmar el acuerdo de inicio de procedimiento correspondiente.

El concepto autorizar en el contexto de la Ley y el Reglamento en comento debe otorgársele la acepción de ***"validar", dar validez a la decisión adoptada por la Comisión.***

VERSIÓN PÚBLICA

Ello se corrobora al examinar las facultades concedidas en el Reglamento en estudio tanto al Presidente como al Secretario Técnico de la Comisión.

Presidente de la Comisión	Secretaria Técnica de la Comisión
Presidir	Elabora y notificar a los demás integrantes, el calendario de sesiones
Participar en las sesiones	Citar oportunamente a sesiones ordinarias o extraordinarias
Conocer y despachar la correspondencia	Solicitar autorización al Presidente para el inicio de la Sesión
Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias	Dar lectura al orden del día
Declarar instaladas o clausuradas las sesiones	Realizar pase de lista
Dirigir los debates	Verificar y declarar la existencia del quórum legal
Autorizar y firmar las actas de la comisión	Levantar el acta de sesiones
Firmar las resoluciones que emita la comisión	Certificar
Invitar cuando lo estime necesario	Dar fe
Dar seguimiento hasta su total cumplimiento a las resoluciones de la comisión	Autorizar actos y resoluciones de la comisión
Turnar al Secretario Técnico	Recibir y llevar control de las votaciones de los integrantes de la comisión
	Tramitar y sustanciar los procedimientos
	Presentar a la Comisión los asuntos que se deban resolver
	Dar fe con su firma de las actuaciones que se deriven de la substanciación de los procedimientos de que ***conozca la comisión***
	Elaborar los proyectos de resolución
	Llevar el control del libro de gobierno y control electrónico, en el que se asiente información de cada expediente
	Llevar y mantener actualizado el registro de datos de los miembros
	Recibir y despachar la correspondencia oficial
	Rendir informes o proporcionar la información sobre la comisión

De lo antes enlistado, se aprecia que, dichos funcionarios tienen entre otras, la atribución de **EJECUTAR las actuaciones de la Comisión**, pero no de por sí conocer, resolver y sancionar, cuenta

VERSIÓN PÚBLICA

habida que **esa facultad corresponde única y exclusivamente a la Comisión demandada.**

Disipa cualquier duda, entender que quien manifiesta su voluntad de manera concluyente es la Comisión demandada y los funcionarios Presidente y Secretaria Técnica de la Comisión, tienen facultades específicas de coadyuvante, para efecto precisamente de que la autoridad Comisión exprese su voluntad, al conocer, resolver y sancionar a los miembros de la Institución Policiaca.

De ahí que a quien corresponde determinar si se emite acuerdo de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, es a la Comisión demandada, y en este caso, es indudable que la intención del legislador al momento de emitir la Ley en la Materia, y el Cabildo al aprobar el reglamento respectivo, lo que buscaba era que fuere directamente el órgano colegiado quien manifestara su voluntad sobre la determinación de iniciar o no procedimiento administrativo disciplinario en contra del elemento policial por responsabilidad administrativa grave; lo que en este caso, no ocurre, puesto que la ley y el reglamento son claros en denotar la intención de que fuera directamente el órgano colegiado quien decidiera sobre el inicio o no del procedimiento respectivo.

En este caso, en el Acuerdo de Inicio de Procedimiento allegado a juicio por la autoridad demandada, en copia certificada, y que se tiene a la vista, consultable de fojas 175 a 190 de autos, no se advierte que sea la voluntad de la Comisión demandada, ni tampoco se menciona dato alguno del cual pudiera deducirse de manera indubitable que sea precisamente el citado órgano colegiado quien determinó el inicio del procedimiento incoado en contra del actor y otro elemento policial. Tampoco se tiene a la vista algún otro medio de convicción a partir del cual se corrobore, tal circunstancia.

Disipa cualquier duda que de muto propio el Presidente y el Secretario Técnico de la Comisión demandada tuvieron por recibido el expediente de queja integrado por la Sindicatura Municipal y quienes decidieron que había elementos para iniciar procedimiento administrativo de responsabilidad grave en contra del elemento policial y otros, por considerar que incumplió con el requisito de permanencia estipulado en el **artículo 133 fracciones I, VII, XXVI y XXVII** de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California.

Es menester reiterar que conforme a las disposiciones antes invocadas es la Comisión demandada quien **tiene la facultad originaria** para una vez recibida la investigación administrativa practicada por la Sindicatura, **conocer y resolver los procedimientos de separación definitiva por falta de requisitos de permanencia**; **conocer, resolver y sancionar toda controversia que se suscite en relación con los procedimientos de régimen disciplinario de los miembros; substanciar los procedimientos de separación definitiva por responsabilidad administrativa, por**

VERSIÓN PÚBLICA

pérdida de algún requisito de permanencia o de algún otro; resolver los procedimientos de separación definitiva y de responsabilidad administrativa, aprobando y modificando en su caso, los proyectos de resolución que se le presenten; así como autorizar al Secretario técnico para que en su nombre y en representación de la Comisión, desahogue y suscriba las actuaciones y diligencias de los procedimientos de separación definitiva y responsabilidad administrativa, y que el Presidente se encuentra facultado para emitir y autorizar el acuerdo de inicio de procedimiento.

La documental pública consistente en el Acuerdo de Inicio, que como parte del procedimiento administrativo disciplinario exhibió la autoridad demanda en copia certificada, tiene pleno valor probatorio, en términos de lo dispuesto por el artículo 322, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente en la materia, conforme los artículos 30, primer y tercer párrafo, y 79, de la Ley del Tribunal, con la que se acredita que el **Acuerdo de Inicio de procedimiento fue emitido por autoridad incompetente, como es el Presidente y Secretaría Técnica, ambos de la Comisión demandada.**

Es por ello que, al examinarse las constancias que integran el expediente del procedimiento de remoción incoado a la parte actora bajo número ************$_{3}$** se advierte que es fundado parcialmente el argumento de la parte actora, por lo que se refiere al Presidente de la Comisión y la Secretaria Técnica por lo que hace al acuerdo de inicio dictado **el **********$_{2}$.**

Las referidas disposiciones llevan a la conclusión de que corresponde en forma exclusiva la determinación de inicio de procedimiento a la Comisión demandada; en tanto que al Presidente le corresponde representar a la comisión, emitir y ejecutar los acuerdos emanados de la Comisión; mientras que la Secretaría Técnica colabora y notifica a los integrantes el calendario de sesiones; cita a sesiones ordinarias y extraordinarias; solicita autorización para el inicio de las sesiones; realiza pase de lista; verifica y declara existencia de quórum; levanta el acta de sesiones; certifica y da fe y autoriza actos y resoluciones emitidas por la Comisión; da fe con su firma de las actuaciones que se deriven de los procedimientos administrativos; elabora proyectos de resolución; recibe y despacha la correspondencia oficial de la Comisión, entre otros.

Empero, ni el Presidente de la Comisión ni la Secretaría Técnica tienen entre sus atribuciones el determinar el Inicio de Procedimiento del elemento policial; que fue lo que en el caso ocurrió; de ahí que al ser nulo el acuerdo de inicio, resulte viciado y por ende nulo todo lo actuado incluida la resolución que determinó la remoción del cargo como elemento policial de la parte actora y otro miembro policial.

El Acuerdo de Inicio no fue suscrito por todos y cada uno de los integrantes de dicha Comisión, porque entonces no hubiera duda respecto de la voluntad de dicha Comisión de resolver como

VERSIÓN PÚBLICA

lo hizo; lo cual en el caso no ocurrió, porque como se advierte del acuerdo mencionado, solo fue signado por el Presidente, el Secretario Técnico y de dos testigos, siendo que quien es el órgano que tiene la competencia originaria para adoptar tales determinaciones es indudablemente la Comisión demandada.

En las relatadas condiciones, es evidente que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción II en relación con la fracción I del artículo 83 de la Ley del Tribunal, debiéndose declarar la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Finalmente y solo para efectos de disipar cualquier duda, sobre la declaración de nulidad de la resolución impugnada en este juicio, se expone ejemplo al absurdo: El Cabildo es el máximo órgano del Ayuntamiento; una vez que el Cabildo toma decisiones, el Presidente Municipal y sus colaboradores, ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo. De considerar correcta la actuación de las autoridades ya mencionadas en la parte considerativa de este apartado, implicaría que el Presidente Municipal pudiere conocer y resolver sobre la autorización de permisos para transporte, cuando conforme las disposiciones en la materia, tanto el Presidente Municipal y el Director de Transporte ejecutan las decisiones adoptadas por el Cabildo, no siendo dable jurídicamente que aquellos se substituyan o ejerzan las facultades que son inherentes al órgano colegiado, Cabildo.

En fecha reciente, enero del año dos mil dieciocho, el Pleno de Colegiados del Décimo Quinto Circuito que es al que pertenece esta Segunda Sala, emitió tesis jurisprudencial sobre el tema, la que enseguida se transcribe:

> Época: Décima Época
> Registro: 2015903
> Instancia: Plenos de Circuito
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Semanario Judicial de la Federación
> Publicación: viernes 05 de enero de 2018 10:06 h
> Materia(s): (Administrativa)
> Tesis: PC.XV. J/23 A (10a.)
>
> **ACUERDO DE INICIO DE LOS PROCEDIMIENTOS DEL RÉGIMEN DISCIPLINARIO. LA COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA PARA EL MUNICIPIO DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA EMITIRLO.** Si bien es cierto que de la interpretación de los artículos 180, 188, 189, 196, 197 y 198 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Secretaría de Seguridad Pública para el Municipio de Tijuana, Baja California, expedido conforme al artículo sexto transitorio de la Ley de Seguridad Pública de la entidad, pudiera concluirse que la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, actuando como órgano colegiado y el Presidente de dicha Comisión ante su secretario, se encuentran facultados indistintamente para emitir el acuerdo de inicio de los procedimientos del régimen disciplinario; también lo es que, atento al principio de reserva de ley, las facultades encomendadas en el Reglamento citado son insuficientes para estimar que el presidente de la Comisión sea una autoridad legalmente competente para emitir dicho acuerdo, tomando en consideración que el legislador ordinario otorgó esa facultad de forma exclusiva a la Comisión del Servicio Profesional de Carrera, en el artículo 153 de la ley referida. En ese sentido, la Comisión del Servicio

VERSIÓN PÚBLICA

Profesional de Carrera es la autoridad competente para emitir el acuerdo de inicio de los Procedimientos del régimen disciplinario, aunado a que la legislación indicada, en su artículo 109, fracción II, establece que será la Comisión la autoridad encargada de resolver sobre la suspensión preventiva del miembro, al inicio del procedimiento de separación definitiva o de remoción del cargo.

PLENO DEL DECIMOQUINTO CIRCUITO.

Contradicción de tesis 9/2017. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo y Quinto, ambos del Décimo Quinto Circuito. 30 de mayo de 2017. Mayoría de cinco votos de los Magistrados Isabel Iliana Reyes Muñiz, María Jesús Salcedo, Gustavo Gallegos Morales, Adán Gilberto Villarreal Castro y José Encarnación Aguilar Moya. Disidente: David Guerrero Espriú. Ponente: Adán Gilberto Villarreal Castro. Secretaria: Karmina Molina Álvarez.

Criterios contendientes:

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 89/2016, y el diverso sustentado por el Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito, al resolver el amparo en revisión 116/2016.

Esta tesis se publicó el viernes 05 de enero de 2018 a las 10:06 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 08 de enero de 2018, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

3.2.- Efectos.- De lo anterior deviene que la violación formal que nos ocupa, traería como consecuencia natural la permanencia de la facultad de la autoridad para emitir una nueva resolución, subsanando los vicios, sin embargo, tratándose de procedimientos administrativos mediante los cuales se remueve, cesa o de cualquier forma, se da por terminada la relación administrativa que une a los miembros de las corporaciones policiales con la administración pública, se actualiza una excepción a la regla general establecida en el precepto legal mencionado, en razón del impedimento **para que este órgano jurisdiccional ordene** que dichos Miembros sean reinstalados en el cargo.

Así lo ha establecido la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la siguiente tesis por contradicción:

Época: Décima Época
Registro: 2012722
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 07 de octubre de 2016 10:17 h
Materia(s): (Común, Administrativa)
Tesis: 2a./J. 117/2016 (10a.)

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS.

Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE

VERSIÓN PÚBLICA

AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, **por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación**; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, **no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada**.

CONTRADICCION DE TESIS 55/2016
SEGUNDA SALA
Contradicción de tesis 55/2016. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Administrativa del Decimosexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 6 de julio de 2016. Cinco votos de los Ministros Eduardo Medina Mora I., Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Alberto Pérez Dayán; votaron con salvedad José Fernando Franco González Salas y Alberto Pérez Dayán. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Jorge Roberto Ordóñez Escobar.
Nota: (*) La tesis de jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIV, Tomo 2, noviembre de 2012, página 1517.
Esta tesis se publicó el viernes 07 de octubre de 2016 a las 10:17 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 10 de octubre de 2016, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

Por lo anterior, al haberse actualizado la causal de nulidad prevista en el artículo 83 fracción I y II de la Ley del Tribunal, en razón de una violación formal, es innecesario el análisis de los diversos motivos de inconformidad, pues cualquiera de ellos traería las mismas consecuencias.

Mayormente que, en diversos juicios ha sido criterio sostenido que el Acuerdo de Inicio de Procedimiento, tal como ocurre en este caso, debe dictarse por la Comisión demandada como órgano colegiado y no solamente por su Presidente y Secretario Técnico.

Por ello, deberá declararse la nulidad de la resolución impugnada, y condenarse a la autoridad demandada a dejarla sin efectos.

Con fundamento en el artículo 84 de la Ley del Tribunal, se condena a la autoridad demandada a emitir una resolución dejando sin efectos la que se declara nula, con todas sus consecuencias legales y a girar los oficios a las autoridades indicadas en el **resolutivo TERCERO** de la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad

VERSIÓN PÚBLICA

demandada dentro de sus registros. Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

Asimismo, y **para el caso de decidir no reinstalar en el cargo a los demandantes como consecuencia jurídica de la nulidad que se decreta**, la autoridad demandada deberá ordenar se cubra al actor la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios, y se le paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_3$**, **ES DECIR A PARTIR DEL **********$_2$, FECHA EN QUE SE DIO POR NOTIFICADO AL ACTOR DE ACUERDO DE INICIO DE PROCEDIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA GRAVE, de la suspensión preventiva decretada en el referido auto de **********$_2$, ELLO EN ATENCION A QUE EN ESTE CASO, LA AUTORIDAD AL DETERMINAR EL INICIO DE PROCEDIMIENTO DE SEPARACION, DECIDIO DECRETAR LA SUSPENSION PREVENTIVA DEL CARGO,** hasta la fecha en que se le entregue la indemnización y demás prestaciones referidas y en el que se considere que el cargo que asumió desde ************$_2$**, (foja 313 de autos) y nombramiento de Policía adscrito a la Secretaría De Seguridad Pública Municipal de Tijuana, según se refiere en las constancias que acompañó la autoridad en el expediente administrativo en copia certificada, consultables a fojas de 313 autos, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas, en el que se incluya la evolución de tales percepciones por lo que corresponde al periodo a cubrir, y de los descuentos efectuados de tal manera que resulte de fácil comprensión la información que se proporcione a la parte actora; en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Así también al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba el actor al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

En este mismo orden de ideas, y **en caso de no reinstalarlo**, deberá cubrir al demandante, como parte de las prestaciones a que tiene derecho con motivo de la separación del cargo declarada injustificada e ilegal, la suma equivalente a **veinte días**

VERSIÓN PÚBLICA

de percepciones por cada año efectivamente laborado, en los términos del artículo 123 apartado B fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su interpretación hecha por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice:

Época: Décima Época
Registro: 2010991
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Publicación: viernes 19 de febrero de 2016 10:15 h
Materia(s): (Constitucional)
Tesis: 2a. II/2016 (10a.)

SEGURIDAD PÚBLICA. LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, COMPRENDE EL PAGO DE 3 MESES DE SUELDO Y DE 20 DÍAS POR CADA AÑO LABORADO [ABANDONO DE LAS TESIS DE JURISPRUDENCIA 2a./J. 119/2011 Y AISLADAS 2a. LXIX/2011, 2a. LXX/2011 Y 2a. XLVI/2013 (10a.) (*)].

En una nueva reflexión, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación abandona las tesis indicadas, al estimar que conforme al artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Constituyente otorgó a favor de los servidores públicos enunciados en el referido dispositivo (agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales de la Federación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios) el derecho al pago de una indemnización en el caso de que, a través de una resolución emitida por autoridad jurisdiccional competente, se resuelva que su separación o cualquier vía de terminación del servicio de la que fue objeto resulta injustificada; ello, para no dejarlos en estado de indefensión al existir una prohibición absoluta de reincorporarlos en el servicio. Además, de la propia normatividad constitucional se advierte la obligación del legislador secundario de fijar, dentro de las leyes especiales que se emitan a nivel federal, estatal, municipal o en el Distrito Federal, los montos o mecanismos de delimitación de aquellos que, por concepto de indemnización, corresponden a los servidores públicos ante una terminación injustificada del servicio. Ahora bien, el derecho indemnizatorio debe fijarse en términos íntegros de lo dispuesto por la Constitución Federal, pues el espíritu del Legislador Constituyente al incluir el apartado B dentro del artículo 123 constitucional, fue reconocer a los servidores públicos garantías mínimas dentro del cargo o puesto que desempeñaban, sin importar, en su caso, la naturaleza jurídica de la relación que mediaba entre el Estado -en cualquiera de sus niveles- y el servidor; por tanto, si dentro de la aludida fracción XIII se establece el derecho de recibir una indemnización en caso de que la separación, remoción, baja, cese o cualquier otra forma de terminación del servicio fuere injustificada y, por su parte, en las leyes especiales no se prevén los mecanismos suficientes para fijar el monto de tal concepto, es inconcuso que deberá recurrirse a lo dispuesto, como sistema normativo integral, no sólo al apartado B, sino también al diverso apartado A, ambos del citado precepto constitucional; en esa tesitura, a fin de determinar el monto indemnizatorio a que tienen derecho los agentes del Ministerio Público, peritos y miembros de las instituciones policiales debe recurrirse a la fracción XXII del apartado A, que consigna la misma razón jurídica que configura y da contenido a la diversa fracción XIII del apartado B, a saber, el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por el patrón particular o el Estado ante la separación injustificada y sea la ley o, en su caso, la propia Constitución, la que establezca la imposibilidad jurídica de reinstalación. Bajo esas consideraciones, es menester precisar que la hipótesis normativa del artículo 123, apartado A, fracción XXII, que señala que "la ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización", deja la delimitación del monto que por concepto de indemnización deberá cubrirse al trabajador a la ley reglamentaria, constituyéndose en el parámetro mínimo que el patrón pagará por el despido injustificado y, más aún, cuando se le libera de la obligación de reinstalar al trabajador al puesto que venía desempeñando; por tanto, si la ley reglamentaria del multicitado apartado A, esto es, la Ley Federal

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

del Trabajo, respeta como mínimo constitucional garantizado para efectos de la indemnización, el contenido en la fracción XXII del apartado A en su generalidad, empero, prevé el pago adicional de ciertas prestaciones bajo las circunstancias especiales de que es la propia norma quien releva al patrón de la obligación de reinstalación -cumplimiento forzoso del contrato- aun cuando el despido sea injustificado, se concluye que, a efecto de determinar el monto que corresponde a los servidores públicos sujetos al régimen constitucional de excepción contenido en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, segundo párrafo, de la Carta Magna, resulta aplicable, como mínimo, el monto establecido en el diverso apartado A, fracción XXII, y los parámetros a los que el propio Constituyente refirió al permitir fuese la normatividad secundaria la que los delimitara. En consecuencia, la indemnización engloba el pago de 3 meses de salario y 20 días por cada año de servicio, sin que se excluya la posibilidad de que dentro de algún ordenamiento legal o administrativo a nivel federal, estatal, municipal o del Distrito Federal existan normas que prevean expresamente un monto por indemnización en estos casos, que como mínimo sea el anteriormente señalado, pues en tales casos será innecesario acudir a la Constitución, sino que la autoridad aplicará directamente lo dispuesto en esos ordenamientos.
SEGUNDA SALA
Esta tesis se publicó el viernes 19 de febrero de 2016 a las 10:15 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

El referido precepto constitucional deberá adminicularse para efectos del pago de los **veinte días por año de servicio efectivamente prestado**, con lo establecido por el artículo 50 fracción II, de la Ley Federal de Trabajo, aplicada por analogía.

Debe entenderse, conforme el criterio establecido por nuestro Máximo Tribunal de Justicia de la Nación, en términos del artículo 84, de la Ley del Tribunal, y los preceptos mencionados en los párrafos precedentes, que esa obligación a cargo de la autoridad demandada consistente en cubrir al actor el pago de los veinte días por cada año de servicio efectivamente prestado (es decir hasta el momento en que fue separado del cargo), el cual deberá integrarse con todas las prestaciones que de manera habitual percibió el actor, como son sueldo, gratificaciones, percepciones y prestaciones en especie, y cualquier otra cantidad o prestación entregada durante la existencia de la relación administrativa que medio entre los demandantes y la administración pública municipal; se establece en atención a su colaboración y esfuerzo desarrollado durante los años de servicio.

Lapso que deberá comprender desde su fecha de ingreso como miembro de la Institución Policial adscrito a la Secretaría de Seguridad Pública y hasta el ************$_{2}$**. (Considerando que debe ser conforme la tesis transcrita, el tiempo efectivamente laborado, y en el caso, es indudable que al notificarle el auto que lo suspendió preventivamente, dejó de prestar efectivamente servicio.

Por lo expuesto y con fundamento en los Artículos 82, 83, fracciones I y II y 84 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado, es de resolver y se resuelve, conforme los siguientes puntos:

VERSIÓN PÚBLICA

R E S O L U T I V O S:

PRIMERO.- Atento, a lo expuesto en el **punto 3.1** de esta resolución y de conformidad con el artículo 83 fracciones I y II de la Ley del Tribunal se declara la nulidad parcial de la resolución impugnada, emitida el ************$_2$**, por la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, dentro del expediente número ************$_3$**, única y exclusivamente por cuanto se refiere a la parte actora ************$_1$**.

SEGUNDO.- En atención a lo expuesto en el **punto 3.2** de esta resolución y de conformidad con el artículo 84 de la Ley de este Tribunal, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a emitir una resolución **dejando sin efectos la que se declaró nula, con todas sus consecuencias legales**, debiendo girar los oficios a las autoridades indicadas en la resolución declarada nula, haciendo de su conocimiento este fallo a fin de que hagan las anotaciones correspondientes y para demás efectos legales a que haya lugar, debiendo hacer lo propio la autoridad demandada dentro de sus registros.

Para el caso de que la autoridad demandada haya hecho del conocimiento del **Registro Nacional de Seguridad Pública la resolución declarada nula,** deberá a su vez hacerle saber el resultado de esta sentencia, para los efectos legales conducentes.

TERCERO.- En los términos del mismo considerando de esta resolución, se condena a la COMISIÓN DEL SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, a que, **para el caso de que decida no reinstalar en el cargo al demandante como consecuencia jurídica de la declaratoria de nulidad**, ordenar se le cubra la indemnización por el equivalente a TRES MESES de las contraprestaciones que recibían por la prestación de sus servicios, y se les paguen las demás prestaciones económicas que dejó de recibir a partir de la fecha en que fue separado del cargo con motivo del procedimiento administrativo ************$_3$**, **es decir a partir del **********$_2$** hasta la fecha en que se les entregue la indemnización y demás prestaciones antes referidas, con entrega además, de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en la que se incluya su evolución, en su caso, de tal manera que resulten de fácil comprensión para el actor; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado, debiéndose incluir el día en que se materialice el pago.

Así también al momento de efectuar la determinación de las cantidades a pagar, la autoridad demandada y aquellas autoridades vinculadas al cumplimiento de la sentencia, por razón de su función, deberán considerar el cargo que ocupaba el actor

VERSIÓN PÚBLICA

al momento de llevarse a cabo la separación. Todo lo anterior, con la finalidad de que se logre el cumplimiento de la sentencia en un breve lapso, evitando dilaciones innecesarias y que resultan gravosas para el erario público municipal.

CUARTO.- En los términos del mismo **punto 3.2** de esta resolución, **en caso de no reinstalarlo en el cargo**, se condena a autoridad demandada, a ordenar se cubra al actor la suma equivalente a VEINTE DÍAS DE PERCEPCIONES que recibía en la fecha en que fue separado del cargo, por cada año de servicio ***efectivamente prestado***, con entrega también de un desglose pormenorizado de los conceptos y cantidades pagadas y de los descuentos efectuados, en su caso; debiendo girar los oficios pertinentes a las autoridades correspondientes, a efecto de que realicen los trámites legales y administrativos a que haya lugar para el pago ordenado. Lapso que deberá comprender desde que ingreso a la corporación y hasta el ************2**, fecha en que dejó de prestar servicio efectivamente.

Notifíquese personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada.

Así lo resolvió la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada titular de la Segunda Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California y firmó ante la presencia de la Secretaria de Acuerdos Licenciada Norma Patricia Bravo Castro, quien da fe.

VERSIÓN PÚBLICA

1	**ELIMINADO: Nombre, con 5 en página 1, 13 y 24.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Fecha, con 10 en página 1, 13, 17, 21, 23. 24 y 25.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Número de Expediente, con 7 en página 1, 3, 13, 17, 21 y 24.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOCE DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **1431/2016 SS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **VEINTICINCO** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **VEINTITRES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

liz/23-09-2024

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE BAJA CALIFORNIA

JUZGADO SEGUNDO
TIJUANA, B.C.

Azucena